



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°

068

SANTA FE,

11 ABR. 2024

VISTO:

El expediente ROS-00010670-2023, en virtud del cual, la peticionante, solicita a esta Defensoría del Pueblo interceda ante el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I. A. P. O. S.) a los fines que brinde cobertura integral urgente de las drogas que necesita por su patología crónica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 19 de Diciembre de 2023, la iniciadora del expte. mencionado en el VISTO, [REDACTED] se presenta en esta Defensoría del Pueblo provincial solicitando nuestra intervención ante IAPOS debido a que estaba teniendo problemas para que le reconocieran la medicación que necesita por su patología crónica;

Que, la Instructora a cargo de las actuaciones brinda asesoramiento sobre el particular a la interesada y, en fecha 9 de Febrero de 2024, esta última presenta una Nota en la Obra Social que da inicio al Expte. N.° 15303-[REDACTED]

Que, en dicha Nota, la afiliada de I.A.P.O.S., le requiere a la Prestadora de Salud "(...) la entrega en carácter de URGENTE de la medicación crónica Midrodine 10 mg c/5 hs, Fludrocortisona 0,1 mg por día para realizar tratamiento conforme lo requerido por mis médicos el Dr. Santiago [REDACTED] Cardiólogo MN [REDACTED] Reg [REDACTED] y el Dr. Lucas [REDACTED] en las prescripciones médicas que se acompañan y la fundamentación científica acompañada. La presente medicación es para el tratamiento de una Disautonomía del tipo síndrome POTS (Taquicardia postural ortostática), código G90 en el índice de clasificación de enfermedades (IDC-10) el tratamiento es con midrodina, fludrocortisona, ivabradina y amitriptilina, y IAPOS solo me entrega dos ivabradina y amitriptilina. La misma es fundamental para el mantenimiento de la presión arterial y asegurar



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

un adecuado flujo sanguíneo periférico incluyendo el sistema nervioso central. La ausencia de la misma me puede predisponer a síncope y caídas con el consecuente riesgo de accidente/traumatismo. Se encuentra certificado de discapacidad en trámite. (...)." (fs. 2);

Que, a raíz de la falta de respuesta por parte del Organismo de Salud, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe envía el Oficio N.º 2328, en fecha 19 de Febrero de 2024, dirigido a su Director, Lic. Nolasco Salazar, solicitándole información acerca de: "1) Qué respuesta se dio o se dará a la solicitud de tratamiento con la medicación crónica midodrine 10 mg c/5 hs y Fludroncortisona 0,1 mg realizada por la Sra. [REDACTED] DNI [REDACTED] en fecha 9 de Febrero de 2024, al que se le asignó el N.º de Expte 15303-0 [REDACTED] 2). Se adjunta pedido realizado en IAPOS." (fs. 4);

Que, mediante Carta Certificada, se recibe la respuesta a nuestro requerimiento enviada desde el Área Profesional del IAPOS Regiones IV y V, fechada 15 de Marzo de 2024;

Que, en dicha respuesta se consigna lo siguiente: "(...) en relación a la solicitud de cobertura de tratamiento por medicamentos midrodine y fludrocortisona, en favor de la afiliada [REDACTED] DNI [REDACTED] evaluada la misma, la auditoría de farmacia informa: 'A fin de dar respuesta a Defensoría del Pueblo, quien interviene en el reclamo presentado a través de expte 15303-[REDACTED] de fecha 09/02/24 por la afiliada de referencia, en relación a la cobertura de midrodine, fludrocortisona, esa auditoría informa que la auditoría del convenio de medicamentos, Colegio de farm 1era. Circ. ha informado lo siguiente con respecto a la solicitud de dichos medicamentos: "Midodrina es un fármaco que está fuera de vademecum. Consta en tratamiento de la paciente consumo de ivabradina y amitriptilina, fármacos que podrían influenciar en la hipotensión. Se sugiere reevaluar fármacos indicados y reforzar las medidas no farmacológica'. Fludocortisona: se autorizó con una cobertura del 40% con vigencia hasta el 21/08/24 (al no poseer CUD esa es la cobertura). Además posee cobertura otorgada para amitriptilina, 100% con vigencia hasta el 02/04/24 e ivabradina 40% con vigencia hata el 21/02/24.". Se adjunta copia del citado informe. (...)." (fs, 5);



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, a fs. 6, obra agregado el informe elaborado por la Auditoría Farmacéutica de IAPOS y que fuera mencionado como parte de la respuesta obrante en el párrafo precedente;

Que, según obra en la Nota presentada por la Sra. [REDACTED] se encuentra en trámite su Certificado de Discapacidad;

Que, una vez puntualizados los antecedentes del caso, se nos presenta como ineludible analizarlo a la luz de la normativa vigente;

Que, ante todo y como primera medida, debemos resaltar que en el mismo se encuentran en juego derechos fundamentales como lo son el DERECHO A LA SALUD, y al de TRATO IGUALITARIO O DERECHO A LA IGUALDAD, tutelados profusamente tanto en la legislación internacional como dentro del ámbito nacional y provincial. Se impone poner de manifiesto que, tanto la Convención de Viena sobre "Derecho de los Tratados Internacionales" (aprobada por Ley Nacional N° 19.865) como la Doctrina Constitucional Argentina, sostienen que los Instrumentos Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes;

1-DERECHO A LA IGUALDAD:

a. Normativa internacional:

Desde esta Institución se ha repetido hasta el cansancio que los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en general y en particular, legislan la igualdad de trato para todos los habitantes. Al respecto, es dable destacar que, "los atributos de la persona humana y la dignidad inherente a la misma por su condición de tal, son los únicos fundamentos para ser acreedor de derechos". Así, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", como condensadora de este pensamiento, en su preámbulo, reza: "... los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;...". En forma similar, todos los demás instrumentos internacionales consagran, en general, "la igualdad de derechos ante la ley de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, credo y otra alguna”, (Preámbulo y art. 2 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; art. 2 de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; Preámbulo y Arts. 1 y 24 del “Pacto de San José de Costa Rica”; art. 26 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; Preámbulo y art. 15 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

b. Derecho interno:

En el Derecho Interno, -empezando por nuestra Constitución Nacional que, en su artículo 16, afirma, categóricamente, la igualdad de todos sus habitantes, toda la legislación apunta a erradicar por completo la cultura de la no inclusión. El art. 75 inc. 22 CN. estipula “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”. Por su parte, el inc. 23 del mismo artículo 75 ordena: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”. En tanto, la Constitución Provincial, en su art. 8, establece: “Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad”.

2-DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SALUD:

Que, como ya lo sostuviéramos antes de ahora y en cada oportunidad que hemos tenido para hacerlo, el derecho a la vida y, su corolario, el derecho a la salud, son derechos fundamentales y como tales están contemplados en todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, amén de su inclusión efectiva en las Constituciones Nacional y Provincial. Así, la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en su art. 19, estipula: “La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales. Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para asegurarla...". Asimismo, la Constitución Nacional, amén de contemplar los derechos en estudio, en lo concerniente al deber de las provincias de adecuar sus legislaciones con el objeto de dar cumplimiento a esos mandatos fundamentales y que deben ser garantizados a la ciudadanía, es categórica, al decir, en su art. 31: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...".

Que, a su turno y, en lo que aquí respecta, el Art. 3 de la 'Declaración Universal de Derechos Humanos', estipula: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*"; mientras que, en el Artículo 25.1. asevera: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*. Ese pensamiento se encarna, en líneas generales, en los demás Instrumentos Internacionales de DDHH. que en nuestro país, y a partir de la Reforma constitucional de 1994, gozan de jerarquía constitucional, a saber: los art. 6 y 24 de la 'Convención sobre los Derechos del Niño'; Art. 12 del 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', Art. 6 del 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', el cual es claro, conciso y contundente, al decir: "*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley...*"; art. 3 'Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer'; Arts. 1 y 11 de la 'Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre'; arts. 4 y 5 de la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos' ("Pacto de San José de Costa Rica"); art. 10 del Protocolo Adicional a la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' ("Protocolo de San Salvador"); art. 4 de la



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem Do Para"); entre otros;

Que, luego de las consideraciones generales vertidas en los párrafos precedentes sobre los derechos fundamentales que se encuentran en juego y que deben ser garantizados, debemos referirnos a la normativa específica aplicable al caso. Tanto la Ley Nacional N.º 23.660 como la N.º 23.661 regulan la materia en cuestión;

Que, la Ley Nacional N.º 23.661 que crea y regula el "Sistema Nacional del Seguro de Salud" dispone en su art. "1º: *Créase el Sistema Nacional del Seguro de Salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de **procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica.** El seguro se organizará dentro del marco de una concepción integradora del sector salud donde la autoridad pública afirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden su participación en la gestión directa de las acciones, en consonancia con los dictados de una democracia social moderna*". (el resaltado es nuestro)

Que, a su turno, el artículo 2º, asevera:- "El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el **otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas**, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones **eliminando toda forma de discriminación** en base a un criterio de justicia distributiva. (...)" (El resaltado es nuestro)

Que, por su parte, el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO, creado por el Decreto 492/95 (y modif.), en su artículo 1º, reza: "Los beneficiarios de los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD comprendidos en el artículo 1 de la Ley N. 23.660, tendrán derecho a recibir las prestaciones médicas asistenciales que se establezcan en el programa médico asistencial que será aprobado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL a través de la SECRETARIA DE POLÍTICAS DE SALUD Y



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

REGULACIÓN SANITARIA. Dicho programa se denominará PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO) y será obligatorio para todos los agentes arriba consignados". Debemos aclarar que la Ley Nacional N.º 23.660 es la que regula las Obras Sociales y, en su art. 1º, enumera a las que quedan comprendidas en la norma;

Que, dicho Programa Médico Obligatorio (PMO) es el llamado a velar por las personas que sufren patologías crónicas prevalentes. Ahora bien, el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 310/04 -al confeccionar la lista de medicamentos- excluye de la cobertura del 70% a muchos destinados a tratamientos de dichas patologías crónicas en forma arbitraria;

Que, a nuestro criterio, tal proceder resulta violatorio de los derechos a la salud de las personas que padecen esas patologías crónicas y que no han sido abarcadas en esa lista, dado que muchos Agentes del Seguro de Salud, so pretexto de la existencia de esa norma de menor jerarquía (Res. 310/04), se niegan a brindar la cobertura del 70% que les correspondería por una cuestión de igualdad ante la ley;

Que, esta situación que denunciarnos como habitual ha debido ser corregida por la Justicia en oportunidades en las que ha tenido que pronunciarse sobre el particular. La misma ha asentado el criterio acerca de que dicho listado confeccionado por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 310/04 es meramente enunciativo y no numerus clausus o taxativo. Y que debe interpretarse en el sentido que las prestaciones contempladas por el PMO. constituyen el piso obligatorio que los Agentes de Salud deben cumplir y no su límite o techo.;

Que, como ejemplo de lo antedicho y a modo ilustrativo extractamos algunas reseñas de pronunciamientos judiciales sobre el tema abordado;

Que, así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal. CABA., en autos: 'PEROSIO, DANIEL OMAR c/ OSDE s/ SUMARISIMO, y en fecha 24/02/2011, expresó: "No está discutida la condición de afiliado



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

del actor a OSDE ni la enfermedad que padece (panhipopituitarismo) ni la necesidad de aplicar de por vida de los medicamentos indicados por el médico tratante. Se cuestiona, en cambio, la obligación de la demandada de otorgar la cobertura del 70% del costo de los medicamentos (Desmopresin, Hidrocortisona y Testosterona), limitando su cobertura al 40% de su costo. El Tribunal debe ponderar que el paciente padece una enfermedad en virtud de la cual deberá emplear esos medicamentos "de por vida", de manera tal que se encuentra comprometido su acceso al sistema de salud en función de la extensión del tratamiento. Por ello debe otorgarse supremacía al derecho a la salud del paciente en función de la enfermedad crónica que padece y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto reconoció el derecho a obtener la cobertura del 70% del costo de los medicamentos Desmopresin, Hidrocortisona y Testosterona. Todo ello, en tanto mantenga su condición de afiliado a la obra social demandada, con el correlativo pago de las cuotas al día".

Que, en el mismo sentido, la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en autos: "MASÓN, ESTER MARÍA c/OMINT S.A. S/AMPARO, dispuso: "no es óbice lo argumentado por OMINT en cuanto a la ausencia de previsión específica en el PMO respecto de los medicamentos requeridos o respecto del alcance de la autorización dada por la ANMAT a uno de ellos. Es cierto que la cobertura del 70% en caso de enfermedades crónicas prevalentes fue dispuesta para los medicamentos individualizados en el Anexo IV del PMO -modificado por el art. 4 de la propia resolución MS n° 310/04-. Y también lo es que los fármacos requeridos no se encuentran listados en la citada normativa. Empero, no debe perderse de vista que las prestaciones contempladas en el PMO constituyen un piso mínimo al cual se encuentran obligados los agentes del servicio de salud (conf. esta Sala, causa n° 6319/11 del 21.3.12 y Sala 3, causa n° 11.983/08 del 2.12.09; en ambos precedentes se dispuso a título cautelar la provisión de Avastín al 70% de su valor).";

Que, luego de las consideraciones, previamente, consignadas, concluimos que corresponde al Director del I. A. P. O. S. proceder a resolver, definitivamente, la petición realizada, garantizando los derechos de la afiliada a recibir el tratamiento completo



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

y con la cobertura dispuesta por el PMO, para patologías crónicas, considerando especialmente los antecedentes médicos aportados por la misma y atendiendo, asimismo, a los intereses del Estado Provincial en miras a evitar futuras acciones judiciales en su contra y en detrimento del Erario Provincial;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESUELVEN:

ARTICULO 1°: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1° y 22° y cc. de la ley N° 10.396)

ARTICULO 2°: Recomendar al Director del I. A. P. O. S. que proceda a resolver definitivamente el pedido de prestación de la Sra. [REDACTED] DNI. N.° [REDACTED], garantizando los derechos de la misma a recibir el tratamiento completo y con la cobertura dispuesta por el PMO, para patologías crónicas, considerando especialmente los antecedentes médicos aportados y atendiendo, asimismo, a los intereses del Estado Provincial en miras a evitar futuras acciones judiciales en su contra y en detrimento del Erario Provincial;

ARTICULO 3°: Remitir copia de la presente Resolución al Sr. Director del IAPOS., y al Sr. Ministro de Salud de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos.




Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

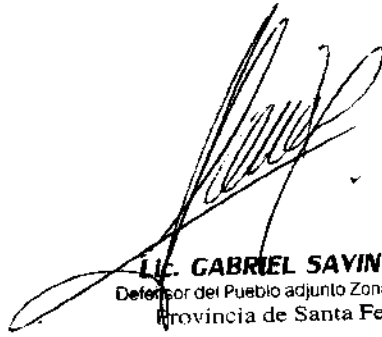
ARTICULO 4°: Comunicar lo resuelto a la peticionante. (Cfr. Art. 65 °de la ley N° 10.396)

ARTICULO 5° : Aprobar todas las actuaciones realizadas por el personal de esta Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 6°: Regístrese, comuníquese y archívese.-




JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe


LIC. GABRIEL SAYINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe